

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Martes, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 101 31 04 001 2022 00067
Sindicado	ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Víctimas	N.N. VERGARA JUVENAL DE JESÚS GARCÍA RIVERA GABRIEL BETANCUR PENAGOS
Delito	Homicidio agravado
Decisión	Declara prescripción de la acción penal
Providencia	Interlocutorio N°030

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, si ha operado el fenómeno de la prescripción, en esta causa penal, la cual está pendiente de que se emita sentencia anticipada, en razón del acogimiento que hiciera ALDIDES DE JESÚS DURANGO, al cargo formulado por el delito de Homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo perpetrado en contra de N.N. VERGARA, JUVENAL DE JESÚS RIVERA HENAO y GABRIEL BETANCUR PENAGOS.

Se resalta desde este ítem primigenio que, respecto de las últimas dos víctimas aludidas en el párrafo que precede, esta Judicatura se abstendrá de realizar algún pronunciamiento, por cuanto si bien fueron referidas en el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, se echan de menos los elementos que en verdad acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos lesivos en los que perdieron la vida tales ciudadanos. Sobre ello, en las fechas 24 de mayo y 15 de junio de 2022, se realizaron vía correo institucional, requerimientos al Fiscal del asunto, para que se remitieran dichos elementos; también vía telefónica se hizo similar pedimento, pero no

fue posible que a la fecha se allegaran dichas piezas procesales, por cuanto según manifestación del representante del ente acusador, no ha sido fructífera la búsqueda de ellos.

Llama la atención del Despacho, como en el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, no obra relación alguna del aspecto factual correspondiente a las víctimas JUVENAL DE JESÚS RIVERA HENAO y GABRIEL BETANCUR PENAGOS, solo se limitaron a relatar lo propio del occiso NN VERGARA, para luego concluir que:

“la fiscalía 5 especializada delgada de Antioquia le imputa el delito de homicidio agravado en la persona de NN Vergara, Juvenal de Jesús Rivera Henao y Gabriel Betancur Penagos, hechos ocurridos el 5 de septiembre de 1996 en el municipio de Betania Ant., a lo que acepta cargos por línea de mando”.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Cauca Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad La Paz de Itagüí Antioquia.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. LOS HECHOS

El 05 de septiembre de 1996, en un lugar conocido como la entrada al municipio de Betania, sobre la vía principal que de Ciudad Bolívar conduce a Medellín, fue encontrado un hombre atado por las muñecas con nylon y vestido con camuflado, ultimado con arma de fuego, tipo fusil. Al desconocerse la identificación del occiso, se realizaron diversas labores de verificación que resultaron infructuosas¹; solo se estableció que el interfecto es de apellido VERGARA, por las manifestaciones que hiciera el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona², quien informó además que, tuvo retenida a la víctima aproximadamente dos días antes de que se le diera muerte en una finca ubicada en Hispania Antioquia, por orden de ALDIDES DE JESÚS DURANGO, pues fue encontrado portando un uniforme militar con cucharas (sic) de las FARC.

En indagatoria, ALDIDES DE JESÚS DURANGO, aceptó los cargos de Homicidio agravado, por línea de mando³.

4. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Mediante oficio N°1231 del 22 de septiembre de 1996, el Fiscal Seccional de Ciudad Bolívar, remitió por competencia la presente causa penal a la Fiscalía Regional de la Ciudad de Medellín, procediendo está a radicarla bajo el número 21622 y, ordenando el 13 de noviembre de 1996, la práctica de algunas diligencias en orden a verificar la identidad del occiso NN VERGARA.

A través de providencia fechada el 30 de julio de 2001, el Fiscal Delegado Especializado de la Sub Unidad de Terrorismo, decidió “SUSPENDER LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PREVIA, iniciada con miras a identificar o individualizar a los presuntos responsables de la muerte violenta de N.N.”⁴. Luego, la Coordinación de la Fiscalía

¹ Folios de 30 al 33.

² Folios del 74 al 78.

³ Folios del 112 al 115.

⁴ Folios del 62 al 63.

Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, dispuso el 25 de abril de 2002, ante la declaratoria de inexequebilidad del artículo 326 de la Ley 600 de 2000, devolver la actuación al Fiscal 25 Especializado, para que procediera con el archivo provisional.

El 27 de diciembre de 2007, se recibió procedente del Fiscal 18 Delegado ante el Tribunal del Distrito Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, DVD de la versión libre de Carlos Mario Montoya Pamplona, en la que refiere a estos hechos y el informe de policía judicial donde se consignaron los apartes relevantes de la declaración⁵.

Posteriormente, el 22 de julio de 2013, la Fiscalía Quinta Especializada, asumió el conocimiento y el 30 de octubre de la misma anualidad, dispuso se ubicaran los procesos en los que aparecieran como víctimas N.N VERGARA, JUVENAL DE JESÚS RIVERA HENAO y GABRIEL BETANCUR PENAGOS, para estudiar la viabilidad de la aplicación de conexidad⁶.

La apertura de la instrucción de esta causa penal⁷, se decidió el 17 de mayo de 2018; se destaca que, en dicha providencia, solo se hizo mención a los hechos en los que resultara como víctima N.N VERGARA, no se relacionó en ningún aparte a los señores JUVENAL DE JESÚS RIVERA HENAO y GABRIEL BETANCUR PENAGOS. En razón de lo anterior, el 29 de junio de 2021, ALDIDES DE JESÚS DURANGO fue escuchado en indagatoria⁸, diligencia en la que aceptó los cargos.

El 04 de febrero de 2022, se definió al sindicado la situación jurídica⁹, imponiéndole medida de aseguramiento por el delito de Homicidio Agravado (no se especificó por cual causal de agravación de las contenidas en el artículo 104 del Código Penal), para seguidamente el 11 de febrero de esta anualidad, realizar a diligencia de cargos con fines de sentencia anticipada, en la que se mantuvo la calificación jurídica inicial, con el mismo yerro jurídico.

⁵ Folios 73 al 78.

⁶ Folio 102.

⁷ Folios del 109 al 111.

⁸ Folios del 112 al 116.

⁹ Folios del 107 al 154.

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) numeral 1° del artículo 77 en armonía con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para resolver, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor, respecto del procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

Como se anunció desde el preámbulo, sería procedente entrar a estudiar de fondo el acervo probatorio, a efectos de emitir la correspondiente sentencia, si no fuera porque en este estadio procesal, se encuentra prescrita la acción penal, veamos:

El artículo 83 de la Ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo, que se refiere a la prescripción por las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, que será de treinta años.

A su turno, el canon 86 de la misma normatividad, indica que comenzará a correr un nuevo término de prescripción que no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez años, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución de acusación o su equivalente. Así lo ha decantado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de noviembre de 2015, SP16269-2015, radicado N°46325, M.P. Eugenio Fernández Carlier, en donde se estableció respecto de la prescripción que:

5. La primera regla general acerca de la prescripción se encuentra expresada en la Ley 599 de 2000, artículo 83, inciso primero, de acuerdo con la cual, la acción penal se extingue en un tiempo igual al de la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, si es privativa de la libertad, lapso que de todas formas no puede ser inferior a **cinco (5) años, ni exceder de veinte (20).** (Negrillas y subrayas nuestras)

Por lo tanto, en situaciones de conductas punibles dilucidadas por los trámites consagrados en la Ley 600 de 2000, el término de prescripción previsto en la primera regla se interrumpe o suspende con la resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, sin que ese nuevo cómputo o conteo pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10)”.

Acorde con lo explicitado, en la presente causa penal operó el **fenómeno de la prescripción**, si se tiene en cuenta que, el término máximo previsto para que en estos eventos se profiera sentencia anticipada es de 20 años. Ello, respecto de la conducta punible enrostrada a ALDIDES DE JESÚS DURANGO de Homicidio agravado cuya pena es de 20 a 40 años.

Como consecuencia, nos referimos al tiempo en el que el delito fue perpetrado, pues es a partir de esa data se inicia la contabilización del término de prescripción, teniéndose entonces que, el 05 de septiembre de 1996 el ciudadano N.N. VERGARA (a la fecha no ha sido posible su entera identificación, solo se conoce su primer apellido por información que diera el postulados Carlos Mario Montoya Pamplona), fue dado de baja por un grupo de paramilitares en la entrada al municipio de Betania, sobre la vía principal que de Ciudad Bolívar conduce a Medellín, después de ser retenido días antes por vestir uniforme militar con siglas alusivas a las FARC.

Valga resaltar que el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, providencia que marca la interrupción al término de prescripción, conforme quedó signado precedentemente, fue proferida el 11 de febrero de 2022, cuando ya la acción penal había prescrito desde el **05 de septiembre de 2016**, circunstancia manifiesta que pasó desapercibida por todos los sujetos procesales.

Dicho lo anterior, es relevante destacar nuevamente que dada la ausencia de: i) elementos que prueben en esta instancia judicial las circunstancia de tiempo, modo y lugar en las que se llevaron a cabo las

muertes de JUVENAL DE JESÚS RIVERA HENAO y GABRIEL BETANCUR PENAGOS; ii) de providencia que ordenara la conexidad entre estas causa penales y iii) de la relación de los hechos jurídicamente relevantes pertenecientes a las víctimas en referencia, dentro del acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada. Estos son fundamentos suficientes para que la judicatura se abstenga de emitir sentencia anticipada, porque es deber de los funcionarios judiciales verificar lo propio de cada proceso penal, y por tal razón que hace un llamado de atención al Fiscal del asunto, para que en futuras oportunidades adelante los procedimientos con suma cautela, para que falencias como las advertidas, no vuelvan a repetirse, a fin de que se pueda, en un buen sentido, aprestigiar la justicia y respetar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

Bajo este panorama, imposible resulta continuar con la acción penal, pues, sin discusión, ha operado el fenómeno jurídico extintivo, que impide naturalmente cualquier actuación distinta a su declaratoria, por la pérdida de jurisdicción y capacidad jurídica de juzgamiento que el referido fenómeno le genera al Estado.

Como corolario, se procederá acorde con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal, a declarar la extinción de la acción penal por prescripción. En consecuencia, se decretará en favor de ALDIDES DE JESÚS DURANGO la cesación de procedimiento penal.

Contra la presente decisión procederá el recurso de apelación, a tono con lo dispuesto en el Art. 191 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ciudad Bolívar Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la extinción de la acción penal por prescripción a favor de **ALDIDES DE JESÚS DURANGO** identificado con cédula de ciudadanía

Nº15.307.510, por el delito de Homicidio Agravado, y como consecuencia, se ordena cesar el procedimiento seguido por esta conducta, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. Se abstiene el Despacho, de resolver de fondo sobre los homicidios perpetrados en las personas de JUVENAL DE JESÚS RIVERA HENAO y GABRIEL BETANCUR PENAGOS, teniendo de presente lo explicitado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Infórmese a las autoridades judiciales lo resuelto.

CUARTO. Se advierte a los sujetos procesales que contra esta decisión procede el recurso de apelación, conforme a lo preceptuado por el Art. 191 de la Ley 600 de 2000. Al cobrar formal ejecutoria, archívese el expediente, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN MONTOYA OLAYA
JUEZ